El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 09 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00977-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedente la acción y niega demás pretensiones

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Tema: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE REPOSICIÓN NEGANDO LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA / LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES OTRA INSTANCIA / NIEGA LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS./ “**[F]ue el mismo accionante el que decidió desistir del recurso de apelación contra la sentencia, que era el camino indicado para controvertirla, pues bien se sabe que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional, ni sirve para revivir términos que las partes en un proceso han dejado de utilizar, o actos procesales que han sido renunciados válidamente.

Tampoco, por este aspecto, se cumple con la inmediatez con que debe promoverse una acción de esta estirpe, aun cuando no exista un término preciso de caducidad, ya que de lo que se trata es de invocar la protección de un derecho por su violación o amenaza actual e inminente, lo que es difícil predicar en este caso, cuando el referido auto fue dictado el 8 de marzo de 2016, de manera que a la fecha de promoción de esta demanda, habían transcurrido más de siete meses.

Ahora bien, en lo que a las costas se refiere, basta ver que el Juzgado les impartió el trámite que corresponde, fueron liquidadas por el secretario y aprobadas por el juez, y ante los recursos de reposición y apelación que interpuso el actor popular, el primero le fue desfavorable, con explicaciones que no se advierten arbitrarias, caprichosas o antojadizas por parte de la funcionaria, sino que obedecen a la naturaleza misma del asunto y a la intervención real del demandante; en todo caso, el monto señalado por concepto de agencias en derecho, está dentro de los parámetros que fija el acuerdo vigente para la época, con lo que no se colige la trasgresión de sus derechos fundamentales; y, valga acotarlo, lo que a este rubro se refiere, toca más con lo económico que con lo personal. Esto resulta suficiente para negar el amparo, pues en la actuación no se advierte que el Juzgado hubiese incurrido en ninguno de los defectos específicos anotados.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543-92 / Sentencia T-021 de 2014 /

Sentencia C-590 de 2005/. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad.66001-22-13-000-2016-00497-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre nueve de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00977-00

Acta N° 536 de noviembre 9 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo Regional de Caldas**,a la que fueron vinculados el **Banco Davivienda SA**, la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**, el **Ministerio Público** y la **Alcaldía Municipal** de Pereira.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó esta acción contra contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia”,* cuya protección depreca. Pide, además, que se le ordene al juzgado concederle la alzada en el efecto suspensivo y revocar las costas consignadas en la sentencia; además, escanear copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; imponer costas a su favor por lo menos en cuantía de un salario mínimo, y darle trámite a la acción frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, por negarse a impetrar tutelas a su nombre.

Dijo en su escrito que en la acción popular 66001310300520150005800, radicada en el Juzgado aludido, prosperaron sus pretensiones y se fijó a su favor la suma de $300.000,oo como costas; apeló la sentencia y la funcionaria concedió el recurso en el efecto suspensivo, pero creyó poderle exigir el pago de copias para su trámite, luego la declaró desierta, a pesar de que, insiste en ello, el efecto era el suspensivo.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Banco Davivienda SAA, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo de Risaralda y la Alcaldía Municipal de Pereira.

La Procuraduría recordó que su función en las acciones populares es proteger los derechos colectivos; el Municipio refirió que carece de injerencia en el asunto que se debate; Davivienda pidió que se declare la improcedencia de la protección. El juzgado, por su lado, envió las copias pertinentes.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en este caso en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado Quinto Civil del Circuito declaró desierta la alzada contra el fallo proferido en la acción popular arriba mencionada, luego de exigirle el pago de unas copias que no era pertinente. Pero también se alcanza a colegir, según lo que se pretende, que parte de la queja estriba en la liquidación de costas efectuada.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia T-021 de 2014, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

La cuestión de ahora, en lo que tiene que ver con la concesión de la alzada contra el fallo, se queda en el umbral de los requisitos generales, particularmente en lo relacionado con la subsidiariedad. En efecto, con la información suministrada por el despacho judicial, se tiene que en la acción popular 2015-00058-00, se dictó sentencia el 17 de febrero de 2016; se notificó por estado el 18 de ese mes y fue impugnada por el accionante el mismo día, quien más adelante desistió de la protesta, petición aceptada mediante auto del 8 de marzo del presente año. Es decir, que fue el mismo accionante el que decidió desistir del recurso de apelación contra la sentencia, que era el camino indicado para controvertirla, pues bien se sabe que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional, ni sirve para revivir términos que las partes en un proceso han dejado de utilizar, o actos procesales que han sido renunciados válidamente.

Tampoco, por este aspecto, se cumple con la inmediatez con que debe promoverse una acción de esta estirpe, aun cuando no exista un término preciso de caducidad, ya que de lo que se trata es de invocar la protección de un derecho por su violación o amenaza actual e inminente, lo que es difícil predicar en este caso, cuando el referido auto fue dictado el 8 de marzo de 2016, de manera que a la fecha de promoción de esta demanda, habían transcurrido más de siete meses.

Ahora bien, en lo que a las costas se refiere, basta ver que el Juzgado les impartió el trámite que corresponde, fueron liquidadas por el secretario y aprobadas por el juez, y ante los recursos de reposición y apelación que interpuso el actor popular, el primero le fue desfavorable, con explicaciones que no se advierten arbitrarias, caprichosas o antojadizas por parte de la funcionaria, sino que obedecen a la naturaleza misma del asunto y a la intervención real del demandante; en todo caso, el monto señalado por concepto de agencias en derecho, está dentro de los parámetros que fija el acuerdo vigente para la época, con lo que no se colige la trasgresión de sus derechos fundamentales; y, valga acotarlo, lo que a este rubro se refiere, toca más con lo económico que con lo personal. Esto resulta suficiente para negar el amparo, pues en la actuación no se advierte que el Juzgado hubiese incurrido en ninguno de los defectos específicos anotados.

Es más; el Juzgado consideró que el recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas era viable, pero a la postre se declaró desierto por cuanto el interesado omitió la sustentación y el suministro de las expensas para las copias ordenadas en el auto del 26 de mayo de 2016, con lo cual, podría decirse, también la acción de tutela era improcedente, si no fuera por lo discutible que resulta la posibilidad de recurrir ese auto, en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

En síntesis, se declarará improcedente el amparo en lo que hace alusión al recurso de apelación contra la sentencia; y se negará sobre la solicitud de que se modifique la liquidación de costas.

En cuanto a la solicitud de que se escanee copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía al demandante copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[2]](#footnote-2)

Por tanto, también se declarara la improcedencia.

A las demás personas se les desvinculará, porque no se observa de su lado trasgresión alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, en lo que tiene que ver con la concesión de la alzada contra el fallo proferido en la acción popular, y la Defensoría del Pueblo de Caldas.
2. Negarla frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito en relación con la modificación de las costas.
3. Desvincular a los demás convocados.
4. Negar las restantes pretensiones.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, si el fallo no fuere objeto de alzada, ni revisado, se dispone el archivo del mismo, sin trámites adicionales.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-2)